

*Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.*



*Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.*

*Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO,

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Circular.= 1- Seccion.= Debiendo haberse dado principio en la mayor parte de las Provincias á las operaciones preparatorias para la eleccion de Diputados á las venideras Córtes, al tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 24 y 28 del mes anterior, es la voluntad de S. M. que V. S., tanto en su calidad de Gobernador civil, cuanto en la de Presidente de la Diputacion provincial, redoble en esta ocasion solemne su vigilancia y esmero por que las disposiciones legales sean respetadas y estrictamente cumplidas.

Para que la eleccion ofrezca por resultado una verdad, y no una decepcion, fuerza es que en la série de los procedimientos electorales ni el menor acto se encuentre que pueda ser con razon tachado de arbitrariedad. Establecido este principio, cree el Gobierno de S. M. deber añadir la declaracion de que desdeñando todo género de amaños, condena altamente aquellos manejos, que aunque escapen á la accion de la ley, no dicen bien con la honradez y la hidalguía. Y aun respecto de operaciones generalmente admitidas y de gestiones puramente de candidatura, rechaza toda oscuridad y misterio; y se pronuncia por la franqueza y la diafanidad, como quien obra de buena fe, y apetece en cada Provincia el libre pronunciamiento de la opinion pública ilustrada, llamada á decidir, no solamente sobre los actos ministeriales, sino tambien sobre la suerte futura de la Nacion.

Hechas estas francas declaraciones, que no pueden menos de satisfacer á la conciencia de V. S., fácil le será ajustar á ellas su conducta. Que todo

conato de contravencion á las reglas contenidas en los citados Reales decretos de 24 y 28 del mes anterior, se estelle en la autoridad de V. S., armada con la fuerza de la ley, que equivale á la razon pública; y que si la contravencion á cualquiera de aquellas reglas llegare á consumarse á pesar de la resistencia de V. S., lo cual no es de creer, encuentre inmediatamente en una protesta formal y enérgica de V. S. la decision de recurrir á su tiempo y patentizar la nulidad de la eleccion ante el Estamento constituido de Diputados, sin perjuicio de los derechos que al intento asisten tambien á los Electores. Que ninguna especie de amaño, ningun asomo de coaccion ó fraude sean por V. S. usados, como indignos que son de la Autoridad, é impropios de una buena causa; pero que tampoco consienta V. S. que los usen otros, lo cual acrecentaria la corrupcion de los pueblos, y falsearia innoblemente las elecciones. Y en fin, para que V. S. pueda facilmente cumplir con la prevencion anterior, haciendo aplicacion de la moralidad en que el Gobierno de S. M. funda su fuerza, procurará V. S. con toda eficacia dar á la verdadera opinion pública la libre influencia que le corresponde, sin emplear otros medios que sacar de la oscuridad, lo mismo los manejos que las controversias y que las simples candidaturas, y exponerlo todo á la clarísima luz del dia, á la pública discusion y criterio, y á la conciencia de las personas liberales y celosas por el bien del pais, que serán las que se apresuren á hacer uso de los derechos electorales siempre que les compitieren. Sean por este camino y por este juicio contradictorio, en que ha de fallar cada Provincia con sujecion al aplauso ó la censura de la Nacion entera; sean los mas importantes, los mas beneméritos, los mejores de ella los que salgan elegidos para las Córtes, y entonces el porvenir de nuestra patria estará asegurado, cualesquiera que sean las manos á que-

nes se confieran los negocios de su Gobierno.

Tales son las reglas sencillas que deben regir la conducta de V. S. durante las próximas elecciones y sin perjuicio de nuevas y siempre explícitas instrucciones cuando los casos de aplicación lo requieran, me manda S. M. manifestar á V. S., por ahora, que así como le será agradable el saber que en esa Provincia han sido completamente observadas las prevenciones arriba hechas en beneficio público, también se considerará en el caso de mostrarse severa con los encargados de la administración que desconociesen en esta importante ocasión sus deberes, ó que no se esmerasen escrupulosamente en cumplirlos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1836, Rivas.=Sr. Gobernador civil de Burgos.

Habiéndose aumentado considerablemente la Guardia Nacional de la Provincia en consecuencia del Real decreto de 25 de Febrero último y hallándose los pueblos sin el correspondiente número de armas, encargo á los Alcaldes que dentro del término de 15 días remitan á este Gobierno civil estados comprensivos de la fuerza total de sus respectivos alistamientos y del número de armas que hayan recibido hasta este día. Así podré yo con más facilidad obtener de una vez del Gobierno el total de los fusiles que la Provincia necesita para su Guardia Nacional: lo que siempre ofrece obstáculos y entorpecimientos cuando hay que hacer los pedidos parciales para cada pueblo. Burgos 13 de Junio de 1836.=Antonio Ayarza.

*El Excmo. Sr. General Inspector extraordinario con fecha de ayer me dirige la comunicacion siguiente.*

El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon con fecha 7 del actual desde Zaragoza me comunica el parte siguiente que dá en el mismo día al del Principado de Cataluña.=Las facciones de Torres, Mombiola y otros cavecillas de su Principado del digno mando de V. E. sin duda acosadas de las fuerzas del mismo ejército se internaron en este Reino; pero las tropas del propio que cubrian la frontera de Cataluña las alcanzaron en las cernanías de Sieso y Casbas, y lograron vatirlas y destrozarlas causando la pérdida de más de 100 muertos, entre los que se cuentan dos gefes y siete oficiales: 160 prisioneros, entre ellos 17 oficiales, 40 caballos y otros efectos, habiendo fugado sus cabecillas solos y apie. Posteriormente así la tropa como los nacionales, á quienes de antemano se habian dado las órdenes oportunas persiguieron y persiguen los restos de aquellas gavillas, y han capturado en el valle de Serralbo á los principales gefes de ellos y *demas que manifiesta la adjunta relacion*, mas á cuatro su-

balternos, un cura y 16 soldados de las filas rebeldes.=Los Carabineros de Real hacienda han preso igualmente á un titulado Teniente Coronel enemigo, y de otras partes avisan la captura de otros varios facciosos, de modo que el número de estos existente en nuestro poder asciende á 400 entre prisioneros y presentados por la ninguna esperanza de salvarse de otra manera. Me apresuro á noticiar lo referido á V. E. convencido de la satisfaccion que tendrá en este resultado, derivado en mucha parte, de la actividad de las tropas de ese Principado, y del incansable celo de V. E. Lo que participo á V. S. para su satisfaccion y que tenga á bien darle la publicidad correspondiente".

*Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion, y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de la provincia para la de los buenos y convencimiento de los ilusos. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 12 de Junio de 1836.=Antonio Gonzalez Anleo.=Sr. Gobernador civil de Burgos.*

#### *Capitanía general de Aragon, P. M.*

*Brigadier. D. José Juan Torres.*

*Capitan. D. Domingo Caralt.*

*Otro. D. Antonio Periu.*

*Comandante. D. Antonio Mombiola.*

*Capitan. D. Mariano Ortes.*

*Subteniente. D. Juan Torres.*

*Subteniente. D. Domingo Dominguez.*

*Soldados. Alejandro Mombiola.*

*Juan Gonzalez.*

*Ramon Perez.*

*San Miguel.=Es copia.=L. de Velasco.=Es copia. El Comandante general, Anleo.*

#### *Junta diocesana de Regulares de Calahorra.*

CIRCULAR.=Los Ayuntamientos de todas las ciudades, villas y lugares de este obispado con intervencion de los respectivos curas párrocos remitirán á la Secretaría de esta Junta diocesana á la mayor brevedad posible una nota espresiva y circunstanciada del actual estado en que se hallen los arbitrios que comprenden los párrafos 2.º, 4.º 5.º 6.º, 10 y 12, artículo 36 del Real decreto de 8 de marzo de este año. Igual nota remitirán inmediatamente de las vacantes que en adelante resultaren con arreglo á los párrafos 4.º y 5.º. Al propio tiempo se emplaza á todos los exclaustros y secularizados de ambos sexos que aspiren á la pension diaria que les corresponda segun su clase, conforme al Real decreto mencionado, para que remitan á la misma Secretaría, franqueado el porte, sin cuyo requisito no se admitirán, ó presenten por medio de per-

sona autorizada para ello, una nota espresiva de su nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza y residencia, orden que profesaron, convento á que pertenecian y circunstancias literarias, con los documentos justificativos originales ó testimoniados en debida forma, los cuales devolverán á los que los presentaren, luego que se tome razon de ellos. Esta Junta diocesana se promete que las corporaciones municipales y párrocos cooperarán con celo eficaz á que tengan cumplido efecto sus disposiciones para llenar con exactitud la Comision que las maternales miras de S. M. la Reina ha confiado á su cuidado con el sagrado objeto á que se dirige el mencionado Real decreto. Calahorra 4 de Junio de 1836. = Por acuerdo de la Junta, Francisco Cenzano, Secretario.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Por la Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion con fecha 21 del actual se comunicó á esta Intendencia una Real orden de 14 del mismo cuyo tenor es el siguiente. = Excmo. Sr. = La Reina Gobernadora se ha enterado por el oficio de V. E. de 29 de Abril último de las prevenciones que de acuerdo con la junta de enagenacion de bienes nacionales ha hecho esa Direccion general á los Intendentes de las provincias, al circularles la Real Instruccion de 1.º de Marzo, para que á la mayor brevedad escitasen el celo de los Ayuntamientos con objeto de que hagan una eleccion acertada, de los sugetos que han de componer las comisiones agricultoras que determina el artículo 10 de la misma Instruccion y pueda desde luego procederse por ellas á egecutar las divisiones que se crean convenientes en aquellas fincas que sean susceptibles de ello, absteniéndose entre tanto de admitir las solicitudes que se hagan para adquirir en glovo cualquiera clase de predio rústico, y S. M. se ha servido aprovar dichas prevenciones. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento del público. Burgos 30 de Mayo de 1836. = Cayetano de Zúñiga.*

La Direccion general de Aduanas me dice lo que sigue. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 de Enero del corriente año comunicó á esta Direccion general la siguiente Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado detenidamente del expediente instruido con motivo de una exposicion del Diputado general de la Provincia de Guipúzcoa de 23 de Noviembre de 1832, solicitando que se suspendiese la habilitacion del

puerto de San Sebastian, acordada por Real orden de 14 del mismo mes, hasta que las tres Provincias Vascongadas expusiesen lo conveniente con relacion á su régimen foral; y con presencia de las instancias del Ayuntamiento y Junta de Comercio del expresado puerto para que se lleve á efecto dicha Real orden, de lo manifestado por el Consejo de Ministros, y de lo informado por la Direccion general de Rentas y Junta de Aranceles, y de acuerdo con ellas, se ha servido resolver que se lleve á cabal ejecucion y cumplido efecto la Real orden de 14 de Noviembre de 1832, habilitando el puerto de San Sebastian para el comercio de América bajo las reglas en él establecidas; y que V. S. disponga tengan efecto inmediatamente á fin de aliviar en parte los males que aquejan aquella benemérita ciudad. Dígolo á V. S. de Real orden para el más exacto cumplimiento.

*La Real orden de 14 de Noviembre de 1832 citada en la que queda inserta, y que fija las reglas bajo las cuales ha de llevarse á efecto la habilitacion del puerto de San Sebastian y el establecimiento de su Aduana para solo el comercio directo de importacion de América, se halla concebida en estos terminos:*

Enterada la Reina nuestra Señora con la mayor detencion del expediente promovido hace mucho tiempo por el Ayuntamiento y Junta de Comercio de la ciudad de San Sebastian de Guipúzcoa, en solicitud de que se lleve á efecto la habilitacion de aquel puerto, acordada en Real orden de 21 de Febrero de 1828, para introducir directamente de América frutos y efectos coloniales españoles con destino á las Provincias Vascongadas y Navarra, y para los contribuyentes; y deseando S. M. conciliar el mejor Real servicio con los deseos de los habitantes de la expresada ciudad, se ha servido resolver que se observe y cumpla lo dispuesto en los artículos siguientes: 1.º Se habilita el puerto de San Sebastian para el comercio de América, como se declaró en la Real orden de 21 de Febrero de 1828. 2.º Se establecerá en dicho puerto una Administracion económica con el número preciso de empleados. 3.º Las reglas administrativas y la formalizacion de registros, guias, hojas, licencias y demas documentos para los objetos de importacion ó exportacion á América, serán las mismas que prescriben las instrucciones y órdenes que rijen en la materia. 4.º Los registros de venida, ó los manifiestos segun los casos, servirán de cargo á los interesados, á cuya consignacion vengan los frutos y efectos. 5.º Los derechos que adeuden seran los señalados á cada artículo en el arancel y órdenes vigentes para el comercio de América. 6.º Para atender á los gastos de los almacenes se exigirá un cuartillo por ciento, sin dar otra aplicacion á este producto. 7.º Si los adeu-

dos se verifican dentro de los quince dias de haberse desembarcado los frutos y efectos, se admitirán en pago las letras aceptadas por casas de comercio, á satisfaccion del Administrador, pagaderas á noventa dias, bien sea en la misma ciudad de San Sebastian, en la de Vitoria ó en Madrid. 8.º No verificándose el reconocimiento y adeudo en dicho término de quince dias, los frutos podrán estar almacenados en la Administracion por espacio de cuatro meses, y no mas, y el cobro de los derechos se hará en el acto del despacho. 9.º Los defectos por excesos, faltas ó diferencias se castigarán con arreglo á las leyes de Aduanas. 10.º Serán confiscados los artículos coloniales de cualquiera procedencia que se encuentren con direccion á Navarra, Aragon ó Vizcaya sin guia de la Administracion de San Sebastian, que acredite el pago de derechos Reales. 11.º No se cobrarán estos á la entrada en Castilla siempre que por las guias conste haberlos pagado en San Sebastian, pero se asegurarán los de su consumo conforme á los Reglamentos. 12.º La Administracion de San Sebastian al tiempo de su establecimiento, exigirá y formará las notas de las existencias de los frutos y efectos coloniales para asegurar los derechos y formalizar la cuenta. 13.º Reducidas las reglas de esta Administracion provisional á las que exigen los efectos coloniales que se reciban directamente de los puertos de la América española, inclusa la parte disidente, con sujecion á Reales órdenes, quedan sujetos á los derechos de extrangería los artículos de igual especie del extrangero: todo lo demas del comercio extrangero y de la industria de Guipúzcoa queda como está en el dia. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1832. = Victoriano de Encima y Piedra.

Y nombrados ya por S. M. los empleados necesarios para el servicio de la nueva Aduana de San Sebastian, que segun lo acordado por esta Direccion ha de dar principio á sus funciones en el dia 1.º del próximo Agosto, ha resuelto la misma circular las dos Reales resoluciones que van copiadas para inteligencia de las Aduanas y noticia del Comercio, á cuyo fin se servirá V. S. disponer se inserte en el Boletin de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1836. = Ramon Ozores.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Burgos 8 de Junio de 1836. = Cayetano de Zúñiga.*

La Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion, me dice lo que sigue. = Sucesiones. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de Hacienda en 1.º del actual comunica á la Direccion general de mi cargo la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia del Conde de Montijo y Miranda, en que solicita que del valor de las rentas de los bienes sujetos al pago del derecho de sucesion se rebaje el importe de la contribucion de Lanzas de los Titulos á que los mismos bienes estan afectos, para deducir el líquido que corresponde á Amortizacion. Y enterada S. M. de que por consecuencia de la Real orden de 3 de Noviembre del año próximo pasado, deben considerarse las Lanzas una carga de justicia que gravita sobre las fincas de los Mayorazgos que corresponden á los mismos Titulos, se ha servido mandar, que para el pago del derecho de sucesiones se admitan en baja el importe de las citadas Lanzas. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la trascribo á V. S. á los propios fines, y para que comunicándola á la Comision y Contaduría de Arbitrios de esa Provincia, pueda tener por dichas Oficinas el debido cumplimiento al girar las liquidaciones que ocurran, á cuyo efecto remito á V. S. ejemplares, esperando me avisará su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1836. = José de Aranalde. = Sr. Intendente de la Provincia de Burgos.

*Insertése en el Boletin oficial de la misma para conocimiento del público. Burgos 16 de Mayo de 1836. = Cayetano de Zúñiga.*

Doña Andrea Muñoz Ogazan, natural del Lugar de Loma en la Provincia de Burgos, hija de Don Miguel, y Doña Josefa Lopez, falleció en Madrid en 25 de Febrero de 1836, siendo viuda de D. José Antonio Diaz natural de ella, hijo de D. José que lo fué del Lugar de Villaambran, provincia de Lugo, y Doña Maria Antonia Cardena, de la villa de Navalcarnero, y en el testamento que otorgó en 1.º de Febrero de 1830, bajo el cual falleció dejó dispuesto que la tercera parte de sus bienes se reparta á los pobres de ambas familias, ó sean los de Doña Andrea y su esposo el D. José Antonio Diaz, haciendo constar estos para entrar á disfrutar dicha tercera parte, serlo de solemnidad, ó verdaderos pobres.

Deseando los ejecutores de la voluntad de Doña Andrea proceder con la legalidad que corresponde, lo hacen notorio á todos los que se crean adornados con las cualidades contenidas en la cláusula indicada, para que en el término perentorio y último de 20 dias, que principián á correr desde en el que se fije este anuncio en las puertas de las Iglesias de Navalcarnero, Loma y Villaambran, acudan con los documentos que acrediten los dos extremos prevenidos en dicha cláusula, apercibidos de que pasado el citado término y sin mas llamamiento, se procederá al repartimiento entre los que hayan justificado ambos extremos.

Los documentos se dirigirán en derecho á D. Lorenzo de Orive y Quintana á Madrid, que vive Caba Vaja, núm.º 24 nuevo, manzana 150; ó por medio de los Párrocos de los mencionados pueblos. Madrid 1.º de Junio de 1836 = Lorenzo de Orive.